



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE : **ATFFS202000061**
PROCEDENCIA : Autoridad Decisora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lima – ATFFS Lima
ADMINISTRADA : **Asociación de Vivienda RETAMA¹**
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTO: La Resolución Administrativa N° D000028-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-, de fecha 23 de enero de 2025; y,

CONSIDERANDO QUE:

I. ANTECEDENTES

1. El 23 de enero de 2025, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lima (en adelante, **ATFFS Lima**) del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, **SERFOR**), emitió la Resolución Administrativa N° D000028-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS- (en adelante, **Resolución Administrativa**), notificada el 28 de enero de 2025², a través de la cual se resolvió, entre otros, sancionar a la **Asociación de Vivienda Retama** (en adelante, **la administrada**), por la comisión de la infracción concerniente en incumplir con la implementación de las medidas correctivas, tipificada en el literal “d” del numeral 207.2 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, imponiéndole una multa ascendente a **9.1725 UIT**, vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.
2. Mediante escrito s/n, de fecha 07 de febrero de 2025, la administrada interpuso recurso de reconsideración (en adelante, **recurso de reconsideración**) contra lo resuelto en la Resolución Administrativa.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3. Mediante la presente Resolución Administrativa se pretende determinar lo siguiente:
 - a) Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada contra la Resolución Administrativa.
 - b) Cuestión de fondo: Si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada contra la Resolución Administrativa.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Cuestión procesal: Procedencia del recurso de reconsideración

1 Identificada con Partida Registral N° 13722927.

2 Notificada mediante Cédula de Notificación N° D000031-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LIMA.

7. Al respecto, de conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218³ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
8. Ahora bien, el artículo 219⁴ del TUO de la LPAG, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado con una nueva prueba.
9. En ese sentido, el recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado/a ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión⁵.
10. Asimismo, el referido autor⁶ señala que:

“(...) la exigencia de una nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.” (sic)

11. La nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, con la finalidad de controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.
12. En el presente caso, la Resolución Administrativa N° D000028-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-, fue notificada el 27 de enero de 2025 a la administrada; por lo que, este tenía plazo hasta el 17 de febrero de 2023 para impugnar la mencionada Resolución Administrativa.
13. En ese sentido, la administrada interpuso su recurso de reconsideración el día 07 de febrero de 2025, es decir, dentro del plazo legal establecido. Sin embargo, de la

3 **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 218°.- Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...).”

4 **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 219°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.

5 Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014, p. 659.

6 Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014, p. 663.

revisión de la documentación presentada y el análisis del expediente en su integridad se advierten actuaciones que requieren una evaluación del Procedimiento Administrativo Sancionador.

14. En ese sentido, es preciso indicar que la potestad sancionadora de la ATFFS Lima se encuentra contemplada en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del ROF, la cual establece las funciones de las ATFFS, entre otros. En ese sentido, es claro que el despliegue de la facultad fiscalizadora y sancionadora se debió dar dentro de la legalidad ejercida por los órganos competentes en cada caso: por la Autoridad Instructora de la ATFFS Lima al disponer el inicio del PAS y, la Autoridad Decisora de la ATFFS Lima como órgano resolutorio de primera instancia
15. En base a lo señalado, el numeral 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁷, concerniente al principio de legalidad, dispone que las infracciones y las sanciones administrativas deben estar previamente determinadas en normas con rango de ley. Esto con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si fuera el caso, la respuesta punitiva por parte del Estado.
16. En forma concordante, el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁸ concerniente al principio de tipicidad, dispone que son sancionables las conductas previstas como infracción en normas con rango de ley, o en normas reglamentarias en caso de autorización de la ley o Decreto Legislativo que permita su tipificación, sin admitir para ello interpretación extensiva o el uso de la analogía.
17. Del referido dispositivo legal, se advierte que para la configuración de una conducta sancionable se requiere la existencia de una norma que describa los elementos esenciales del hecho calificado como infracción, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en determinada disposición legal (de conformidad con el principio de taxatividad).
18. En virtud a lo señalado, precedentemente se advierte una aplicación incorrecta del marco normativo a través del principio de tipicidad, es decir, si la imputación de cargos corresponde a la norma correspondiente; y, este a la vez se condice con la conducta descrita en el tipo infractor.
19. Sin embargo, de acuerdo a lo evidenciado la imputación tipificada en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante PAS), se inició por presuntamente *“incumplir con la implementación de las medidas correctivas y/o*

7 **Texto Único y Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. **Legalidad.** - *Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.”*

8 **Texto Único y Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

(...)

1.11. **Principio de verdad material.** - *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*

(...)”

mandatos que se emitan como resultado de las acciones de control ejecutadas por la autoridad competente”, conducta que se encontraba tipificada en el literal “d” del numeral 207.2 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI. Al respecto, esta normativa fue derogada por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que aprobó el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, de fecha 12 de abril de 2021.

20. En tal sentido, queda claro para esta administración que, la norma que debió aplicarse para determinar la tipificación de la infracción a través del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador de fecha 09 de mayo del 2024 a la administrada, es el que se encuentra contenido en el numeral 13° del Anexo N° 01 del cuadro de infracciones y sanciones en materia forestal, del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, con fecha 12 de abril del 2021.
21. Por lo antes expuesto, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto al recurso impugnatorio de reconsideración presentado por la **Asociación de Vivienda RETAMA**.

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1319; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI; la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018; la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE de fecha 27 de enero de 2020; y el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **RETROTRAER** el presente procedimiento administrativo hasta la etapa de instrucción; a fin de que se realice nuevamente la tipificación correspondiente acorde al marco normativo vigente¹⁰. Por lo tanto, remitir el expediente a la autoridad de Instrucción, para las actuaciones oportunas, de acuerdo a los considerandos desarrollados en la presente resolución.

Artículo 2°. - Notificar la presente Resolución Administrativa a la **Asociación de Vivienda RETAMA**, a efectos de que tome conocimiento de su contenido.

-
- 9 **Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI**
Anexo 01 Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal
(...)
13.- *“incumplir con la implementación de las medidas correctivas y/o provisionales y/o mandatos dispuesto por la autoridad competente”.*
(...)
 - 10 **Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI**
Anexo 01 Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal
(...)
13.- *“incumplir con la implementación de las medidas correctivas y/o provisionales y/o mandatos dispuesto por la autoridad competente”.*
(...)

Artículo 3°. - Informar a la **Asociación de Vivienda RETAMA**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lima, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, más el término de la distancia, de ser el caso, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Es importante señalar que, puede presentar su recurso impugnatorio ante la Mesa de Partes de la ATFFS LIMA o a través del aplicativo <https://apps.serfor.gob.pe/mesadepartesvirtual/#/>, debiendo señalar su domicilio procesal.

Regístrese y comuníquese,

Documento Firmado Digitalmente

CESAR LUIS MENENDEZ VELASQUEZ

Autoridad Decisora

Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lima – ATFFS Lima
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR